
**COMENTARIOS AL PROYECTO DE CODIGO PENAL
TIPO ELABORADO EN CUMPLIMIENTO DE LA
RESOLUCION No. 52 DEL II CONGRESO
NACIONAL DE PROCURADORES***

SR. LIC. DON J. RAMON PALACIOS,

La finalidad substancial de todo Proyecto de codificación es la de mejorar el Ordenamiento vigente.

Puede afirmarse rotundamente que el Proyecto de 1963 contiene un notable perfeccionamiento respecto del Código Penal de 1931. La conservación de este último se justificaría solamente por dos motivos: 1o. la bondad intrínseca de su estructura, y 2o. su constante remozamiento a través de la jurisprudencia.

En cuanto a lo primero las continuas reformas a que ha sido sometido el Código no avalan ciertamente la prolongación de su vida, y en lo que atañe a lo segundo, sabido es que salvo algunas modificaciones no esenciales a la Legislación Napoleónica de 1810, en lo criminal, sobrevive merced a la sabia interpretación extensiva o progresiva que ha recibido desde entonces por la Corte de Casación y por los Tribunales de Apelación.

Basta en cambio referirse a la reforma de los artículos 13 fracción IV y 400 fracción IV, 15 fracción II, 24 Inciso 2o., 25, 27, 31 párrafo 3o., 40, 41, 60, 61, 62, 63, 65, 66,

* Revista Mexicana del Derecho Penal.

70, 71, 72, 111, 112, 125, 126, 127, 129, 130, 132, 134, 135, 137, 142, 144, 145, (145 Bis), 160, 162, 166, 167, 170, 171, 193, 194, 197, (199 Bis), 200, 203, 207, 217, 220, 238, 239, 240, 242, 246 fracción VII, 247 fracción V, 248, 250 (Decreto 31 de Diciembre de 1954; Art. 253, 253 Bis, 254 Fracción IV) 255 (Ley Federal de Juegos y Sorteos (especial) de 31 de Diciembre de 1947, derogó Arts. 257 a 259), 280, 297, 307, 308, 320, 324, 371, 381 fracción I, 381 Bis, 382, 383 fracción II, 384, 386, 387 fracción XIV, XVI, 389, 391 a 394 en relación con quiebras y suspensión de pagos; 395, 400 (Ley de Imprenta de 9 de abril de 1917), que nuestro Código con 32 años de vida auestas, no sufre tanto la senilidad, cuanto de ciertos defectos orgánicos desde su nacimiento, que no han podido encontrar alivio en reformas parciales y antinómicas.

La reforma al artículo 320 del Código Penal Federal, que aumentó la pena de 20 a 40 años de prisión para el homicidio calificado, no reformó el diverso 64 que determina que en la acumulación la pena "nunca puede exceder de 30 años"; de lo cual obtuvo la H. Suprema Corte, por unanimidad de 4 votos, la conclusión de que si son varios los homicidios calificados y varios los delitos que precedieron o subsiguieron en concurso real, no se puede imponer al acusado más de 30 años. Nosotros no nos levantamos contra esta interpretación (Directo 8627/62, E. Y. C. - Directo 8801/62, P. Y. C.), sino contra las reformas parcelarias que han producido de inmediato y a largo plazo confusiones por los errores técnicos evidentes.

Comentando don Luis Jiménez de Asúa el Proyecto del Código Penal de 1949, declaró: "no todos los errores del Código de 1931 se han corregido, pero muchos sí aparecen enmendados"; podríamos añadir que más allá de las atinadas reformas del 49, el Proyecto de 63 ofrece un sensible adelanto que ha de rendir necesariamente un alivio en la tarea interpretativa.¹

¹ "La Reforma Penal Mexicana", 1949, p. 143.

Don Eugenio Cuello Calón expresó con respecto al mismo Proyecto que ofrecía "una considerable mejora técnica de éste —del Código de 31— con su mismo espíritu, su mismo contenido e idéntico plan... introduce numerosas innovaciones que en su mayoría merecen, por su importancia, ser puestas de relieve".²

Don Mariano Jiménez Huerta sintetizaba entonces su pensamiento de esta manera: los comisionados han procedido "con paso prudente y pensamiento cauto...; Su labor reformadora se circunscribe casi exclusivamente a pulir, retocar, suprimir o corregir los errores o defectos del Código vigente... —del de 31— Contiene el Anteproyecto —de 1949— múltiples aciertos que sería agotador enumerar".

Hoy podemos aducir que el Proyecto de 1963 haciendo a un lado las disquisiciones filosóficas y religiosas, que pueden enturbiar un Código, ha mantenido la misma directiva abstencionista que palpita en la legislación de 31, y ha conservado los necesarios lineamientos dogmáticos, afiliándose decididamente a la orientación técnico-científica, sin olvidar lo que pertenece ya al patrimonio común venido del clasicismo y del positivismo penales.

No es preciso renegar de estas Escuelas para facturar un buen Código; opuestamente, si se desprecian los aportes firmes, inmovibles de cada una de ellas —sin la lucha de Escuelas— no se avanza.

Si el Proyecto de 63 hubiese enarbolado en orden al delincuente y a través de declaraciones legales la tesis de libre albedrío, o bien en cuanto a la pena se hubiese afiliado al redentorismo de Carnelutti, o bien, despreciando la adecuación de la pena al delincuente por la peligrosidad, hubiese acabado con el arbitrio judicial de los artículos 51 y 52 y retornado a la pena tasada o a las atenuantes y agravantes de valor matemático, como en el Código de 71,

² Op. cit., pp. 149, 155 y 160.

o se hubiese afiliado decididamente al positivismo penal del Proyecto Ferri de 1921 como el Código de 1929, ahí podría decirse que el Proyecto de 1963 constituía una revolución ideológica cuyos alcances habría que meditar antes de adoptarlo; por el contrario, el Proyecto de 1963 ni siquiera en los artículos 24, 25 y 26 que se refieren a la imputabilidad contiene definiciones peligrosas sobre el libre albedrío o el determinismo, sino que la capacidad de entender y de querer va implícita, relacionando dichos mandatos con la parte final de la fracción I del artículo 23 y los diversos 70 a 72. Es decir la definición del trastorno mental transitorio está librada al peritaje forense y a la decisión judicial, lo mismo que la alienación mental.³

El arbitrio judicial para la dosimetría penal, previsto en los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente, se ha conservado en el Proyecto de 1949 y en el Proyecto de 1963, lo mismo que la aplicación de medidas de seguridad en orden a la peligrosidad del sujeto permanecen intangidas (artículo 62); es obvio que la aplicación concreta de las penas y medidas de seguridad depende de los institutos de biología y de la preparación y probidad de la magistratura. A nuestro modesto entender, para suprimir estos institutos, no basta la afirmación de que aun se carece de los cuerpos oficiales más elementales que auxilien al juzgador en esta tarea y, por otra parte, es cierto que se resiente la práctica judicial por la ausencia de especializaciones, cuando menos. La reforma total al régimen de la justicia penal ha de empezar desde la policía científica hasta la ejecución de las sanciones, pero ahora debemos declarar que una reforma penal es intrínsecamente plausible a pesar de que las instituciones colaterales sufran quebranto. Ni la Exposición de Motivos del Proyecto de 1963 se refiere a estos problemas ni es por ahora pertinente examinarlos. *El Proyecto cumple su misión*, por sí, airoosamente, y esperemos que quienes tienen en sus manos el poder y la responsabilidad

³ Maggiore, "Principi di Diritto Penale", 4a. I, pp. 345, 373 y ss. (Insisten todos los autores en la capacidad de entender y de querer como fundamento de la imputación). Véase la Ref. pen. cit. Dr. José Torres Torija, pp. 167 y ss. Constancio Bernaldo de Quirós, pp. 174, 175.

de modificar favorablemente las leyes e instituciones afines, demuestren el mismo entusiasmo y saber que el Procurador del Distrito y la Comisión revelan en la elaboración del Proyecto.

Está claro que no faltarán quienes desearían lanzar en torno del Proyecto de 1963 frases semejantes a las de Grispigni, contra el Proyecto Preliminar de Código Penal Italiano de 1949, pues el Profesor de Roma inició el ataque con éste título:

"REGRESION DE UN SIGLO EN LA LEGISLACION PENAL"

Después refiriéndose a la pena habló de "una parodia de la teoría de la retribución" y en cuanto a las prevenciones sobre la imputabilidad afirmó que el Proyecto creó una figura hermafrodita.⁴

I

Un Código debe contener fundamentalmente fórmulas claras, precisas, de fácil inteligencia y en cierto modo debe enseñar; por lo mismo, toda reforma penal que recoja tales directivas, podrá ufanarse de haber mejorado en el sentido técnico-científico: *este es el mérito principal de la reforma de 1963*.

El primer punto vulnerable del Proyecto de 1963 sería el de las definiciones. Las definiciones en la parte general de un Código no han adquirido carta de ciudadanía y sus enemigos las califican de manía pedante e inocua, que nada enseña al ignorante y es inútil para el docto. No olvidemos que don Luis Jiménez de Asúa en los citados comentarios al Proyecto de 1949 afirmó: "*en el artículo 9o. se ha reducido la*

⁴ Grispigni, "Diritto Penale Italiano", Vol. I, 1950. Milano, pp. 425 y ss.